

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/005/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL, ATRIBUIDOS AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DANTE GUILLERMO PRADO JIMÉNEZ.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
MORENA:	Partido político MORENA
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Representante del Partido	Christian Gómez Cano, Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprenderá del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diecinueve de enero, la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, remitió mediante oficio INE/JDE02TAB/0192/2021 escrito de denuncia signado por el ciudadano Dante Guillermo Prado Jiménez y anexos consistentes en copia certificada de un acta circunstanciada elaborada por el Vocal Secretario de dicho órgano, mediante el cual denunció a Morena, por las presuntas infracciones prevista por el artículo 361, fracciones I, II y III de la Ley Electoral.

Lo anterior, con motivo de la existencia de una barda pintada en el municipio de Cárdenas de un proceso anterior; mediante la cual -a decir del denunciante-, se difundió y solicitó el voto hacia el partido Morena, con ello se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, violentándose el principio de equidad.

Además, señaló que la propaganda de "la barda pintada" al encontrarse todavía con palabras de difusión llamando al voto, infiere en la preferencia o la tendencia al voto en las elecciones del Proceso Electoral, por lo que al decir del denunciante existe una inducción al voto y que el partido Morena, comete actos anticipados de precampaña y campaña, dado que en la barda se encuentra el nombre del partido y la palabra vota.

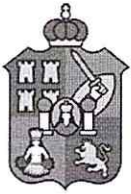
1.4 Admisión.

El veintiuno de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, bajo el número de expediente PES/005/2021, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medidas Cautelares.

El veintidós de enero, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas el proyecto correspondiente, misma que mediante acuerdo concedió las medidas cautelares solicitadas, ordenando al partido denunciado blanqueara, pintara la barda concediéndole un término no mayor a doce horas.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.6 Emplazamiento.

El veintidós de enero, fue debidamente notificado y emplazado MORENA, corriéndole traslado de la denuncia, sus anexos y la fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiséis de enero se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció el denunciado a través de su representante del partido, sin que acudiera el denunciante.

En la audiencia, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se concedió al compareciente la oportunidad de responder a la denuncia; asimismo, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas, además de otorgarle el uso de la voz para formular alegatos.

1.8 Diligencias de investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva ordenó al Vocal de la Junta 02 distrital con cabecera en Cárdenas, Tabasco en su función de la Oficialía Electoral, que en relación a los hechos denunciados, diera fe y certificara la existencia de la barda y si se había cumplido el requerimiento efectuado en la medida cautelar, requiriéndose de igual forma al denunciado respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

1.9 Cierre de instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y 69 y 70 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente², ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por los preceptos legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

² Artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

En ese orden de ideas, el denunciado invocó como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia y la personalidad del denunciante, solicitando el desechamiento de la denuncia.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir una posible normatividad electoral, consistente en la presunta vulneración del artículo 134 de la constitución Federal y a las normas sobre propaganda política o electoral con motivo de la existencia de una barda pintada en el municipio de Cárdenas, Tabasco, con las leyendas "Morena", "vota así", y presuntas violaciones a la Ley Electoral y al principio de equidad, mismas que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de medidas cautelares y diligencias de verificación por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio - se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

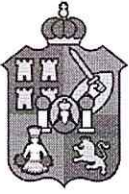
En cuanto a la personalidad del denunciante que hace valer el partido Morena, éste considera que debió presentar el documento que lo acredite ante la Junta 02 Distrital del INE, así como su credencial para votar, a fin de tener certeza de la personalidad del denunciante; tales consideraciones se estiman inexactas.

En efecto, a partir del concepto de personería indicado, el modo a través del cual es dable acreditar la personería, es conforme a lo previsto en el artículo 356, numeral 1 de la Ley Electoral, que dispone que las personas jurídico-colectivas actúen por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

Lo anterior puede realizarse, por ejemplo, a través del nombramiento de representantes de partidos políticos o la comprobación de las facultades que los estatutos otorgan a sus dirigentes; otro supuesto puede ser el de poderes generales formalizados ante notario público en los casos de personas morales, etcétera.

En estos términos es como debe entenderse y verificarse el cumplimiento del requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería.

Lo anterior, en términos del artículo 356, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral, nos permite establecer que esta hipótesis se demuestra con la copia certificada que anexa la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco del oficio ACAR-351/2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, en su calidad de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, por el cual designa a los



ciudadanos que fungen como representantes ante los consejos distritales de los Estados de Guerrero, Estado de México, **Tabasco** y San Luis Potosí, documento mediante el cual se aprecia en el Estado de Tabasco al ciudadano Dante Guillermo Prado Jiménez, como Consejero Propietario, toda vez que este documento cuenta con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por lo anterior se aprecia que el denunciante cuenta con la personalidad en la presente denuncia.

Así, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas, resulta inadecuado aplicar sanción alguna al denunciante o desechar la presente denuncia, a como lo solicitan los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

El denunciante refiere que el denunciado cometió la infracción prevista por el artículo 336, numeral 1, fracciones I, V y X de la Ley Electoral.

Para ello, sustancialmente sostiene que con la existencia de la barda pintada con el nombre de "Estoy con", "Morena", "La Esperanza de México", "Vota así", "morena", "Este 7 de junio", "Para Presidente Municipal", "Presidente", en el municipio de Cárdenas, el denunciado violó el principio de equidad en la contienda, ya que actualmente se inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y el incumplimiento de retirar la propaganda electoral antes de una jornada, y al no realizar lo antes mencionado efectúa actos anticipados de campaña.

El ciudadano Dante Guillermo Prado Jiménez, menciona que al encontrarse aún la barda antes referida se están cometiendo actos anticipados de campaña, pues no se realizó el retiro correspondiente en los términos señalados por la Ley.

Señala, también que el denunciado infringe la culpa invigilando pues no tuvo el cuidado de retirar la propaganda en el tiempo que se establece en la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta el denunciado argumenta que, del acta circunstanciada aportada por el denunciante, no se puede deducir ni presumir la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

El partido político MORENA, niega los hechos que se le atribuyen, y que haya violado el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral en el proceso electoral extraordinario.

Manifiesta también, que el denunciante no acredita con prueba idónea la realización de actos anticipados de campaña pues a decir del denunciado la sola inspección no sirve para demostrar que el Partido Morena realiza actos anticipados de campaña ya que no comprueba los tres elementos como son el personal, subjetivo y temporal.



4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si de los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia y si es posible la acreditación de actos anticipados de campaña en la elección ordinaria local, mediante la permanencia de propaganda electoral de una elección extraordinaria; y estos constituyen una vulneración a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; artículo 167, numeral 3, configurando con ello la infracción relativa al incumplimiento de lo señalado por la Ley Electoral respecto de la propaganda que no es retirada en el tiempo establecido; establecidos en los artículos 336, fracciones I, V y VI de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336, fracciones I, II, V, VII; 339, fracción; y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. La Documental Pública, Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, realizada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 02 Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, constante de seis fojas.
- II. La instrumental de actuaciones.
- III. La presuncional legal y humana.

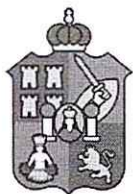
4.4.2 Pruebas de los denunciados.

El denunciado Partido Morena, ofreció en lo individual, las siguientes pruebas:

- I. Carta poder en la que se otorgó poder al licenciado Alfredo Guadalupe Mendoza Jiménez, para comparecer a la audiencia e imponerse en autos.
- II. Documental privada, consistente en una hoja en la cual se tiene tres imágenes impresas a color.
- III. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.
- IV. Las supervinientes.
- V. La instrumental de actuaciones.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:



- I. Copias certificadas del acta circunstanciadas de inspección ocular número **OE/JDE-02/SOL/CCE-PES/005/2021**, levantada por el Vocal Secretario de Junta Electoral Distrital 02 con cabecera en Cárdenas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual consta la certificación e inspección de la barda que se encuentra en la esquina que forman la calle Pijije y periférico Carlos A. Molina, Colonia CSAT del municipio de Cárdenas, Tabasco.
- II. Escrito de cuatro de febrero, mediante el cual da contestación el partido Morena a la medida cautelar ordena en el cuadernillo correspondiente del presente procedimiento.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las actas circunstanciadas de inspección ocular INE/OE/CIRC/01/2021 y OE/JDE-02/SOL/CCE-PES/005/2021, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos en función de la oficialía electoral, quienes se encuentran investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral³, por lo que, al haber sido expedidas por funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto al escrito de cuatro de febrero, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado y las imágenes a colores impresas, dada su naturaleza de documental privada, en términos de los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

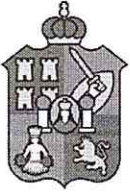
Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013⁴ cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"

4.4.5 Objeción de pruebas.

El denunciado en su escrito de contestación, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.

³ De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte del denunciado las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Calidad del denunciante y denunciado.

Es un hecho notorio⁵ que el PRD y Morena, son partidos políticos nacionales con registro ante el INE y están acreditados ante el Instituto Electoral.

De manera similar y se reafirma con la copia certificada por la Vocal 02 de la Junta Distrital del INE del oficio en el cual se señalan las personas que fungen como representante de dicho partido político ante las vocalías del INE la personalidad del denunciante, así como la carta poder del apoderado del denunciado.

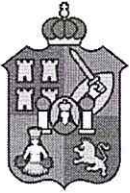
4.5.2 Existencia de la barda.

En base a lo señalado en el acta circunstanciada de fecha quince de enero, signada por el Vocal 02 de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, en el cual consta la existencia de una barda pintada en la cual se aprecian las siguientes leyendas "Estoy con", "Morena", "La Esperanza de México", "Vota así", "morena", "Este 7 de junio", "Para Presidente Municipal", "Presidente"; se acredita la existencia de la barda en la esquina que forman la calle Pijje y Periférico Carlos A. Molina, Colonia CSAT, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

4.5.2 El retiro de la propaganda pintada en la barda.

Conforme al video de la sesión extraordinaria de la Comisión de Denuncias y Quejas del veintidós de enero, se puede tener conocimiento que lo ordenado en la medida cautelar se cumplió en tiempo y forma, por lo que se advierte que el veintidós de enero ya se encontraba la barda pintada en blanco y retirada la propaganda denunciada.

⁵ de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral



4.5.3 Negación de los hechos.

El denunciado al dar contestación niega todos los hechos y hace valer que no son propios, pues el denunciante solo hace constar la existencia de la barda, y que al momento de realizar la verificación no le consta al fedatario que Morena haya sido quien haya colocado la propaganda en esa barda, por lo que adjuntó a su escrito diversas impresiones fotográficas en donde alude que la barda de las imágenes es la misma que se denuncia y en la cual no se encuentra propaganda pintada de su partido.

Al respecto, cabe mencionar que las impresiones fotográficas ofertadas por el denunciado tal como prueba, tal y como se refirió en párrafos anteriores las cuales ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar u modificar, así como la dificultad para demostrar, que, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los que manifiesta.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda objeto de la presente queja, se ordenó al Vocal Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizará la verificación de la existencia de la propaganda y/o en su caso el retiro de ella.

4.5.4 Verificación del retiro de la propaganda pintada en la barda.

Ahora bien, de lo hecho valer por el denunciado en su contestación y a fin de acreditar lo manifestado por el representante de Morena, así como de la correlación del acta circunstancias de inspección ocular OE/JDE-02/SOL/CCE-PES/005/2021, queda demostrado que la barda que se encuentra en la esquina de la calle Pijije y Periférico Carlos A. Molina de la Colonia CSAT del municipio de Cárdenas, Tabasco, se encuentra pintada en color blanco y al momento de realizar la inspección se pudo entrevistar al dueño del inmueble quien manifestó *"yo soy el dueño de ese inmueble, actualmente lo rento en su momento yo di el permiso ya tiene tiempo, pero no sé cuándo la pintaron de blanco ni cuenta me había dado, no quiero problemas por ello por favor, es todo lo que les puedo decir"*.

5 MARCO NORMATIVO

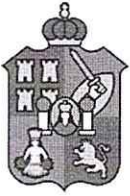
Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos de forma separada en cuanto a: propaganda político – electoral; b: plazos de la precampaña y campaña; c: violación al principio de equidad y d: el no cumplimiento del retiro de la propaganda en el tiempo establecido en la Ley Electoral.

5.1 Propaganda político-electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.⁶

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

⁶Caballero Álvarez, Rafael. *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.⁷

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010⁸, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que, preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Ahora bien, la propaganda política presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.⁹

⁷ SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

⁹ SUP-REP-4/2018



No tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales, puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

Así la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

5.2 De los plazos de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

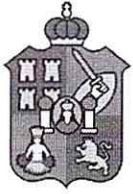
De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprende del dos al treinta y uno de enero dos mil veintiuno; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampaña o campaña.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes ^[10], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁰ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha establecido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dicha contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

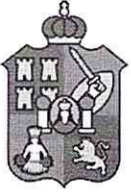
Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias^[11] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas^[12]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

¹¹ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

¹² Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[13], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

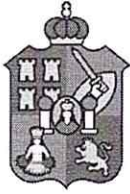
De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

5.3 Propaganda en lugares públicos.

Relativo a la fijación de propaganda electoral en bienes de dominio público, resultando que el artículo 201 de la Ley Electoral se advierte que:

- La permisión de colocar propaganda electoral en bastidores y mamparas en la vía pública y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.
- Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos y los Candidatos

¹³ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Independientes registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección

- La prohibición de colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- La prohibición de fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- Prohibición de colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas

Del artículo 168 de la Ley Electoral se desprende una obligación legal para que los partidos políticos y las organizaciones políticas retiren su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, incluso se prevé un deber de vigilancia para que el Instituto Electoral tome las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

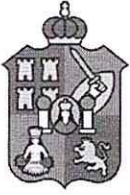
5.4 Propaganda electoral en bienes de dominio privado.

Conforme con lo establecido en el artículo 201, fracción II de la Ley Electoral se aprecia que la propaganda electoral puede ser fijada en bienes de dominio privado, siempre que exista permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.

Así bien, en el caso de la colocación de propaganda en bienes de dominio privado opera una situación diversa a lo que se regula tratándose de los relativos al dominio público, debido a que la Ley Electoral no contempla la obligatoriedad para retirar la publicidad que sea fijada en domicilios de particulares una vez que culmine la jornada comicial.

Esta diferenciación normativa se estima razonable si se parte de la premisa que en los bienes del dominio privado deben prevalecer los derechos del tercero –propietario o poseedor– ya que es la misma legislación la que distingue en materia de divulgación a través de las dos vertientes previstas, siendo que en el dominio particular para fijar propaganda resulta necesario contar con una autorización o permiso.

La distinción de trato que el legislador prevé, obedece a que en el dominio privado la única carga impuesta a los actores políticos se circunscribe a solicitar un permiso para la colocación de propaganda, al encontrarse intrínsecamente relacionados los derechos del propietario o poseedor del bien, lo que a su vez evidencia que el retiro de esa publicidad queda circunscrita a éstos últimos; mientras que en el caso de la fijada en bienes del dominio público se contempla una obligación de retiro para los primeros, al grado de señalarse un deber de vigilancia a cargo de la autoridad administrativa para tal efecto, lo cual está plenamente justificado por la naturaleza del bien, pues su objeto consiste en la prestación de un servicio público y no de interés particular como acontece en la vertiente del dominio privado.



Una vez analizada la naturaleza de la propaganda objeto de la denuncia, lo procedente es verificar si se actualiza el acto anticipado de campaña a partir del examen de sus elementos configurativos.

6 ESTUDIO DEL CASO

6.1 Actos anticipados de precampaña o campaña.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda y para ello, es necesario que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

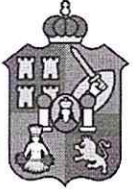
Así en el caso particular, el Consejo Estatal estima que la barda encontrada el quince de enero, no constituye actos anticipados de precampaña o campaña pues como se advierte del artículo 25, numeral 1 del Reglamento de Denuncias pues como se aprecia la barda es de una elección pasada a decir de la Vocal 02 del INE referente a la elección de 2015, por lo que en términos señalados en el artículo antes mencionado esta acción se encuentra prescrita, máxime por los razonamientos expuestos en líneas anteriores que el dueño del inmueble en la inspección manifestó que en su momento permitió la pinta de esta barda.

Toda vez que si bien, conforme a las pruebas aportadas por el denunciante y el acta circunstanciadas de inspección ocular INE/OE/CIRC/01/2021 derivada del expediente INE/JD-2/TAB/OE/1/2021, el **elemento personal se cumple**, dado que se advierte la existencia de la pinta de la barda en el municipio de Cárdenas, Tabasco y que el **elemento temporal se actualiza parcialmente**, en virtud, que en la fecha en que se realizó el acta circunstanciada fue el quince de enero no corresponde al periodo de campañas, pero sí el de precampañas; sin embargo, el **elemento subjetivo no se cumple**.

Ello, porque de un análisis objetivo a las pruebas el dueño del inmueble dio permiso para que se realizará dicha pinta, pero no dijo a quien por lo que no tiene por cierto que dicho instituto político sea quien pinto la barda en ese tiempo, y como se advierte en líneas anteriores el dominio privado la única carga impuesta a los actores políticos se circunscribe a solicitar un permiso para la colocación de propaganda.

Además, que dichos actos **no trascienden** al conocimiento de la ciudadanía, ya que como fue planteado en dicho tiempo en determinado lugar del municipio de Cárdenas, sin que se haya acreditado o se advierta una difusión trascendental del mismo.

En consecuencia, no existe obligación normativa para que los actos de la elección ordinaria se extiendan de manera que afecten la presente elección ordinaria, debido a que válidamente se concluye que el mensaje se dirigió al electorado que ejercería su derecho en



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/005/2021

una elección anterior, más no a la que se llevará a cabo el seis de junio, máxime que no se prevé una carga legal para que la publicidad en mención fuera retirada de los bienes del dominio privado en que fue localizada.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al denunciado Partido Político MORENA, por actos anticipados de precampaña o campaña y el incumplimiento al principio de equidad en la contienda, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**